



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE N°.- 00508/2020
SENTENCIA

-----SENTENCIA NÚMERO 31 -----

--- En Altamira, Tamaulipas, a los TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 00508/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** y;-----

- - RESULTANDO ÚNICO:- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes, en fecha 13 de octubre del 2020 compareció el C. ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en contra del C. ***** , a quién le reclama las siguientes prestaciones: A).- LA REIVINDICACIÓN A FAVOR DE ***** DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL NÚMERO DE FINCA ***** .-----

- - -B).- LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA DE LA POSESIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE URBANO PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, QUE SE IDENTIFICA COMO FINCA ***** .-----

- - - C).- EL PAGO DE RENTAS QUE SE DETERMINE POR PERITO, DERIVADO DE LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL INMUEBLE URBANO PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, QUE SE IDENTIFICA COMO FINCA ***** .-----

- - - D).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables.- Por auto de fecha 16 de octubre del año 2020, este Juzgado dio entrada a la demanda de mérito, ordenando la formación y registro del expediente bajo el número 00508/2020, ordenando emplazar y correr traslado a la demandada, concediéndole el término de (10) diez días para que produjera su contestación a la misma si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que en fecha 27 de mayo del 2021, se emplazó a la demandada ***** , en su carácter de CAUSAHABIENTE, Consta de autos que en fecha cinco de enero del 2021 se declaró su rebeldía por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.- y se fijó el debate, decretándose la apertura del período probatorio por el término de (40) Cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos períodos de (20) Veinte días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas, y el segundo para desahogar las que hubiesen sido admitidas.- Certificándose por conducto de la secretaria de este juzgado el

inicio y conclusión de dichos períodos.- Por auto de fecha 4 de agosto de 2021 se tiene al C. ***** manifestando que se tiene como ÚNICA DEMANDADA A LA C. ***** , ordenándose su emplazamiento conforme a lo ordenado en el auto de radicación.-Consta en autos que en fecha 8 de noviembre del 2021, se emplazó a la demandada *****.- Por auto de fecha 9 de diciembre de 2021 se declaró su rebeldía por no haber dado contestación a la demanda; Se fijó el debate, decretándose la apertura del periodo probatorio por el término de (40) cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos períodos de (20) Veinte días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas, y el segundo para desahogar las que hubiesen sido admitidas.- Certificándose por conducto de la secretaria de este juzgado el inicio y conclusión de dichos períodos.- Por auto del (14) catorce de noviembre del (2022) dos mil veintidós, se ordenó traer a la vista el expediente para dictar sentencia, y en esa virtud, se procede al dictado de la sentencia en los siguientes términos: - - - - -

-----C O N S I D E R A N D O S:-----

---PRIMERO.- Por razón de estudio y método se analiza en primer término el presupuesto procesal de LA COMPETENCIA de éste órgano Jurisdiccional para conocer y decidir la controversia sometida a ésta potestad. Así las cosas éste Juzgado resulta competente para abocarse a la resolución del presente negocio, acorde a lo dispuesto por los artículos 38 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 172, 173, 185, 192 Fracción II y 195 Fracción III y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- - - - -

---SEGUNDO.- Ahora bien, toca en este apartado entrar al estudio de la vía intentada por la parte actora. De acuerdo con lo que establece el artículo 462 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, se ventilarán en Juicio Ordinario, aquéllas para las que la ley determine de manera expresa ésta vía, y según lo dispuesto por el numeral 626 del mismo ordenamiento legal invocado, los juicios sobre reivindicación SE VENTILARÁN EN LA VÍA ORDINARIA, teniendo aplicación, además, las reglas de este capítulo; por lo que en el caso, la vía elegida por la actora, para el ejercicio de la acción reivindicatoria, resulta adecuada.- - - - -

- - -TERCERO.- Por cuanto hace a la LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Tenemos que el C. ***** , Apoderado Legal de la empresa ***** , se encuentra LEGITIMADO PARA EJERCITAR LA PRESENTE ACCIÓN, con la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE N°.- 00508/2020
SENTENCIA

Instrumento número *****; A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.-----

--- Por lo que respecta a la parte demandada la C. ***** se encuentran debidamente LEGITIMADA PASIVAMENTE en el proceso, ya que la acción intentada por la actora fue ejercitada frente a ésta de conformidad con el artículo 50 de conformidad del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, máxime que ninguna de las partes se desconoció su personalidad.-----

---CUARTO: Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Codificación procesal civil local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. - - Ahora bien, con base en lo anterior, tenemos que la parte actora, reclama a la demandada la C. ***** , entre otras prestaciones: *****; Haciendo valer su derecho resumidamente en lo siguiente: - -

“...Que su representada es propietaria del inmueble antes mencionado, el cual adquirió por compra que hizo al ***** mediante escritura publica ***** ...”; Luego para una mejor comprensión del caso en estudio, es menester enfatizar que el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, establece que los elementos de la acción en estudio consisten en acreditar I.- Que el actor es propietario de la cosa que reclama.- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.- III.- La identidad de la cosa.- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias como frutos o daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.-----

- - -Ahora bien, en el presente caso, tenemos que el primer elemento de la acción, consistente en: La propiedad del inmueble que se reclama, ha quedado acreditado con la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en: La copia certificada de la *****; A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la cual se acredita que la empresa denominada ***** es propietaria del bien inmueble que se reclama a través del presente juicio, adminiculada a la DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia

certificada del CERTIFICADO DE FECHA 04 de septiembre de 2019, expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado, en el cual se tiene registrado como titular de dicho inmueble a la persona moral denominada ***** en cuanto al 100% de la propiedad. -----

- - -Teniendo aplicación a lo anterior lo establecido en la siguiente tesis federal:- Registro digital: *****.- El artículo 624, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, señala que para la procedencia de la acción reivindicatoria, el actor debe probar que es propietario de la cosa que se reclama, luego, no deben confundirse los conceptos de "título jurídico" y "título material o documento" toda vez que por el primero debe entenderse la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trata; en cambio, el título material viene a ser el instrumento, considerado éste como el escrito en que consta esa causa, y que en términos generales puede decirse que es el documento con el que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Así pues, como la acción reivindicatoria tiene por objeto recuperar la posesión de un predio respecto del cual ya se tiene el dominio o propiedad, con base en un documento que así lo declare, pues lo que exige la ley es que se acredite el derecho real y no las causas por las que se puede tener el mismo, para ejercitarla es necesario exhibir el título material respectivo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.- Amparo directo 695/94. Dolores Mazier López y Josefina Isabel Mazier López. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alonso Galván Villagómez. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.-----

- - -Por lo que respecta al segundo elemento consistente en: Que la demandada es poseedora o detentadora del bien inmueble que se le reclama, ubicado en: CALLE ANDADOR PULPO II, NUMERO 211, ENTRE CALLES CERRADA LAGUNA DE CHAIREL Y MEJILLON 3, COLONIA MIRAMAPOLIS, C.P. 89506.- Dicho elemento quedó acreditado, con el desahogo de la PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la C. ***** , quién fue declarada confesa en fecha 27 de octubre del 2022 de las siguientes posiciones "... 1.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED, POSEE EL BIE*****"; Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la cual se acredita la posesión de la demandada ***** , del bien inmueble que reclama la parte actora.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE N°.- 00508/2020
SENTENCIA

- - - En relación al TERCER ELEMENTO que corresponde a la identidad de la cosa.”; Dicho elemento ha quedado debidamente acreditado, con la PRUEBA PERICIAL, a cargo del INGENIERO GUSTAVO ANDRES ALEXANDRE BANDA, la cual se desahogo de manera colegiada con el INGENIERO BASILIO ESCOBAR RIVERA perito designado en rebeldía de la parte demandada, quienes emitieron sus peritajes en tiempo y forma, a los que se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, quienes dieron puntual contestación a las interrogantes que se les formularon, con base en la inspección física del bien inmueble materia del litigio y con vista a las escrituras de la parte actora determinando: Las medidas y colindancias, así como la superficie del bien inmueble material del presente juicio ubicado en: ***** 89506, estableciendo que si existe identidad entre dicho inmueble y los documentos base de la acción la empresa denominada *****”; Probanza anterior que administrada a la CONFESIÓN FICTA de la demandada ***** , quién fue declarada confesa en fecha 27 de octubre del 2022 de las siguientes posiciones “...1.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED, POSEE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *****”; Son suficientes para tener plenamente acreditada la identidad del bien inmueble propiedad de la actora del cual se solicita su reivindicación.- Lo anterior tiene sustento legal además en las siguientes tesis jurisprudenciales.- Registro digital: 190377.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época Materias(s): Civil.- Tesis: VI.1o.C. J/13.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1606.- Tipo: Jurisprudencia.- PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.- Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.- Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.- Amparo en revisión 434/94.

Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.- Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.- Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA." -----

- - -Registro digital: 202827.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: III.2o.C. J/3.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 213.- Tipo: Jurisprudencia.- ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.- Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.- Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.- Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.- Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.- Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE N°.- 00508/2020
SENTENCIA

Mendoza.- -----
 - - - En esa razón en el presente caso han quedado plenamente acreditados los elementos de la presente acción.- -----
 - - -Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE la acción reivindicatoria promovida por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ***** , en contra de la C. *****; en esa virtud, se declara que la empresa denominada ***** , es legítima propietaria del bien inmueble IDENTIFICADO COMO: *****; En consecuencia, se condena a la demandada ***** , a la reivindicación, y entrega física y material a la actora ***** , de dicho inmueble.- -----
 ----- Sin que haya lugar a condenar a la demandada al pago de las rentas derivadas de la ocupación ilegal reclamadas por el actor en el inciso C), de su promoción inicial, ello en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil en Vigor para el Estado, “Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”; Sin que en el presente caso el actor haya acreditado que con motivo de la detentación indebida por parte de la demandada dejó de percibir los frutos (rentas) que reclama, pues solo refiere de manera genérica que solicita el pago de dicha prestación derivado de la ocupación ilegal del inmueble materia del presente juicio, sin que haya ofrecido probanza idónea alguna para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama por concepto de rentas.- Lo anterior tiene sustento legal además por analogía en la siguiente tesis federal. -----
 - - - -Época: Décima Época.- Registro: 2019841.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III.- Materia(s): Civil.- Tesis: VII.2o.C.187 C (10a).- Página: 2417.- ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, el artículo

2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.". Ahora bien, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. Así, cuando en un juicio en el que se ejerce la acción reivindicatoria se reclama, además, como prestación accesoria, el pago de perjuicios generados por la falta de disposición del inmueble, es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada: aporte datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión. Por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de disposición del inmueble, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 415/2018. José Castro Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.- Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - Asimismo se condena a la demandada a pagar al actor los gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 743 y 744 del Código Civil en vigor en el Estado; 2°, 4°, 5°, 29, 30, 63, 68, 105, 109, 112 al 115, 130, 621, 622, 623, 624, 626, 627 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos de su acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE N°.- 00508/2020
SENTENCIA

reivindicatoria y la parte demandada no dio contestación a la demanda.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ***** , en contra de la C. ***** . - - -

- - - TERCERO.- En esa virtud, se declara que la empresa denominada ***** , es legítima propietaria del bien inmueble identificado como: ***** ; En consecuencia, se condena a la demandada ***** , a la reivindicación, y entrega física y material a la actora ***** , de dicho inmueble.- - - - -

- - - CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar a la demandada al pago de las rentas derivadas de la ocupación ilegal, reclamadas por el actor en el inciso C), de su promoción inicial, por los razonamientos vertidos en la última parte del considerando que antecede. -

- - - QUINTO.- Se condena a la demandada a pagar al actor los gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, actuando con la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ZULMA YARITZA SALAS RUBIO, que autoriza.- DOY FE.- - - - -

LIC. ROXANA IBARRA CANUL

JUEZA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO

SECRETARIA DE ACUERDOS

- -Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.- - - - -

-

--La LICENCIADA MA. DE JESUS MORALES CERDA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 31 dictada el (VIERNES, 13 DE ENERO DE 2023) por el JUEZ LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA, constante de fojas 31 útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.